REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 794
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA
-**DEMANDADOS:** YULI VANESSA MUÑOZ GUZMAN
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00234**-00.

SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIUNO (2021)

BANCO PROGRESSA actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YULI VANESSA MUÑOZ GUZMAN, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré No. **016 1050** con fecha de vencimiento del 01 de agosto del 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de la señora YULI VANESSA MUÑOZ GUZMAN y a favor del FINANCIERA PROGRESSA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de $3.110.208 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré No. con fecha de vencimiento el día 01 de agosto 2020 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)**, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 02 de agosto del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ***LIQUIDAR*** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: ***NOTIFICAR*** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: ***RECONOCER*** personería suficiente a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA identificada con la C. de C. No. 1.152.691.390 y T. P. No. 279.348 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

2021-00234